

Cat 26 vovbe 90. 150

CAPTANIA GENERAL  
DEL REINO DE GRANADA A

Ordenes comunicadas  
por la Capitania Genl.  
de Granada desde T. R. Setore  
de 1824, hasta el 1 de En.  
de 1825 inclusives

Bibliothèque Nationale  
GRANDS  
C  
58  
9/18/9



*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

R-23.18

R-29.743

(1)

# CAPITANIA GENERAL

## DE LOS REINOS DE GRANADA Y JAEN.

*NOMENCLATURA DE LAS CIUDADES, villas y lugares que hay en el distrito de esta Capitanía General, con expresion de los que son cabeza de partido, número de vecinos que tienen y provincias en que está dividido.*



### PROVINCIA DE GRANADA.

<u>Pueblos.</u>	<u>Número de vecinos.</u>	<u>Pueblos.</u>	<u>Número de vecinos.</u>
Ciudad. Granada. . . . .	14.782.	<i>Suma anterior.</i> . . . . .	20836.
Villa. Albolote. . . . .	344.	L. Maracena. . . . .	495.
V. Alhendin. . . . .	540.	V. Malá. . . . .	85.
Lugar. Alfacar. . . . .	268.	L. Monachil. . . . .	223.
L. Ambros. . . . .	38.	L. Nivar. . . . .	110.
L. Armilla. . . . .	285.	V. Otura. . . . .	293.
L. Atarfe. . . . .	468.	V. Ogijares. . . . .	224.
L. Beas de Granada. . . . .	81.	L. Pinos Puente. . . . .	638.
L. Belicena. . . . .	78.	L. Pinos de Genil. . . . .	118.
L. Cajar. . . . .	88.	L. Peligros. . . . .	151.
L. Calycasas. . . . .	16.	L. Purchil. . . . .	113.
L. Churriana Vega. . . . .	298.	L. Pulianas. . . . .	88.
L. Cenés. . . . .	98.	L. Pulianillas. . . . .	58.
L. Cogollos. . . . .	320.	L. Quentar. . . . .	254.
L. Cullar de la Vega. . . . .	171.	C. Santa Fé. . . . .	750.
L. Chanchina. . . . .	615.	L. Viznar. . . . .	143.
L. Chimeneas. . . . .	288.	L. Ventas de Huelma. . . . .	233.
L. Dilar. . . . .	161.	V. Zubia. . . . .	675.
L. Dudar. . . . .	75.	Real sitio. Soto de Roma. . . . .	283.
L. Escuzar. . . . .	174.		
V. Gabia la Grande. . . . .	687.	<i>Partido del Valle.</i>	
L. Gabia la Chica. . . . .	32.	L. Azequias. . . . .	68.
L. Gojar. . . . .	152.	L. Albuñuelas. . . . .	323.
L. Güejar Sierra. . . . .	256.	L. Beznar. . . . .	111.
L. Güevejar. . . . .	122.	L. Chite y Talara. . . . .	193.
V. Hueter Santillana. . . . .	155.	L. Conchar. . . . .	124.
V. Hueter Vega. . . . .	179.	V. Cozviñar. . . . .	100.
L. Híjar. . . . .	19.	L. Durcal. . . . .	403.
L. Jun. . . . .	58.		
	<hr/> 20836.		<hr/> 27092.

<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>	<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>
<i>Suma anterior. . . . .</i> 27092.		<i>Suma anterior. . . . .</i> 42897.	
L. Izbor. . . . .	59.	L. Barja. . . . .	9.
L. Lanjaron. . . . .	604.	L. Bayarcar. . . . .	35.
L. Melegís. . . . .	116.	L. Busquistar. . . . .	123.
L. Mondujar. . . . .	103.	L. Cañar . . . . .	203.
L. Murchas. . . . .	104.	V. Carataunas. . . . .	59.
L. Nigüelas. . . . .	278.	L. Soportujar. . . . .	93.
V. Padul. . . . .	433.	<i>Partido de Torbiscon.</i>	
L. Pinos del Valle. . . . .	376.	V. Torbiscon. . . . .	439.
L. Restabal. . . . .	104.	L. Albonden. . . . .	554.
L. Saleres. . . . .	68.	L. Alcazar. . . . .	96.
L. Tablate. . . . .	10.	L. Albuñol. . . . .	1320.
<i>Partido de las Villas.</i>		L. Fregenite. . . . .	24.
V. Agreda. . . . .	35.	L. Lujar. . . . .	204.
V. Benalua. . . . .	145.	L. Mecina Tedel. . . . .	110.
V. Caparacena. . . . .	32.	L. Polopos. . . . .	216.
V. Campotejar. . . . .	155.	L. Ruvite. . . . .	195.
V. Cardela. . . . .	125.	L. Sorvilan. . . . .	202.
V. Colomera. . . . .	720.	L. Alfornon. . . . .	83.
V. Guadaortuna. . . . .	233.	<i>Partido de Motril.</i>	
V. Illora. . . . .	1335.	C. Motril. . . . .	2439.
V. Iznalloz. . . . .	574.	L. Gualchos y Jolucar. . . . .	693.
V. Moclin. . . . .	577.	V. Velez Benaudalla. . . . .	686.
V. Montegícar. . . . .	490.	<i>Partido de Almuñecar.</i>	
V. Montefrío. . . . .	1729.	C. Almuñecar. . . . .	466.
V. Solera. . . . .	118.	V. Cásulas. . . . .	1.
V. Los Trugillos y Montillana. . . . .	25.	L. Guajar alto. . . . .	93.
V. Velmes de la Moraleda. . . . .	189.	V. Guajar Fondon. . . . .	54.
<i>Partido de Loja.</i>		V. Guajar Fareguit. . . . .	129.
C. Loja y Zagra. . . . .	2688.	L. Itrabo. . . . .	357.
V. Algarinejo. . . . .	1045.	L. Jete. . . . .	151.
V. Huetor Tajar. . . . .	326.	L. Lentegui. . . . .	57.
V. Salar. . . . .	388.	L. Lobres. . . . .	91.
V. Villanueva Mesia. . . . .	159.	L. Molvisar. . . . .	543.
<i>Partido de Alhama.</i>		L. Otivar. . . . .	179.
C. Alhama y Sta Cruz. . . . .	1915.	V. Salobreña. . . . .	228.
V. Arenas de Alhama. . . . .	243.	<i>Partido de Ugijar.</i>	
L. Cacin y Turro. . . . .	108.	V. Ugijar. . . . .	579.
L. Fornes. . . . .	68.	L. Almócita. . . . .	134.
V. Jayena. . . . .	193.	L. Almegijar y Notaes. . . . .	168.
L. Jatar. . . . .	119.	L. Alcolea. . . . .	344.
<i>Partido de Orgiva.</i>		L. Válór. . . . .	379.
V. Orgiva. . . . .	479.	L. Vayarcal. . . . .	155.
<hr/>		<hr/>	
42897.		54808.	

<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>
<i>Suma anterior.</i>	54808.
L. Bubion y los anejos.	645.
L. Pampaneira.	
L. Capileira.	
L. Beires	128.
L. Bérchules	464.
L. Cádiz	435.
V. Canjayar.	463.
L. Cástaras y Nieves.	171.
L. Cherin.	136.
L. Cojayar.	114.
L. Darrical y los anejos	341.
L. Lucainena y Menibar.	
L. Fondon y Benecid.	349.
L. Ferreirola y Atalbeitar.	71.
L. Yator.	92.
L. Yegen.	219.
L. Jorayatar.	212.
L. Jubiles.	114.
L. Laujar.	638.
L. Laroles.	252.
L. Mairena y Jubar.	136.
L. Mecina Alfahar.	58.
L. Mecina Bombaron.	446.
L. Mecina Fondales.	86.
L. Murtas.	573.
L. Narila.	56.
L. Nechite.	91.
L. Obanes.	483.
V. Paterna.	275.
L. Padules.	186.
L. Presidio de Andarax.	143.
L. Pitres.	139.
L. Picena.	128.
L. Pórtugos.	136.
L. Timar y Lobras.	102.
L. Trevezal.	200.
L. Turon.	453.

*Partido de Adra.*

V. Adra.	1493.
V. Berja.	1531.
V. Dalías.	1501.

*Partido de Guadix.*

C. Guadix.	2213.
V. Albuñan.	133.
V. Alicun de Ortega.	54.
V. Alcudia de Guadix.	176.
V. Aldeire.	340.

70864.

<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>
<i>Suma anterior.</i>	70864.
V. Abrucena.	252.
V. Alquife.	119.
V. Abia.	411.
L. Alamedilla.	94.
L. Benalua de Guadix.	84.
V. Beas de Guadix.	89.
V. Cogollos de Guadix.	147.
V. Calahorra.	418.
V. Cortes y Graena.	78.
V. Darro.	113.
V. Diezma.	211.
V. D. Diego.	68.
V. Dolar.	297.
L. Dehesas.	51.
V. Esfiliana.	115.
L. Fonelas.	71.
V. Finana.	658.
V. Ferrera.	292.
V. Gor.	344.
V. Güelago.	70.
L. Gorale.	45.
L. Gobernador.	20.
V. Huéneja.	579.
V. Lugros.	127.
V. Lanteira.	204.
L. Laborcillas.	44.
V. Marchar de Guadix.	72.
V. Moreda.	126.
V. { Ocañar y los anejos. }	398.
V. { Escullar. }	
V. { Doña María. }	
V. Purullena.	132.
L. Policar.	35.
V. Peza.	295.
L. Pedro Martínez.	115.
V. Gérez del Marquesado.	411.

*Partido de Baza.*

C. Baza.	2548.
V. Albox.	1517.
V. Alcudia de Baza.	126.
V. Albánchez de Baza.	452.
L. Antas.	404.
V. Armuña.	49.
V. Arboledas.	395.
V. Bayarque.	148.
V. Bacaes.	356.
L. Bedar.	335.
V. Benizalon.	147.
V. Benitagla.	50.
V. Belesique.	165.

81121.

<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>	<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>
<i>Suma anterior.</i>	81121.	<i>Suma anterior.</i>	102375.
V. Benamáurel. . . . .	364.	V. {Velez Rubio y anejos}	2326.
V. Caniles. . . . .	812.	{Taberno y Chiribel}	
V. Castro. . . . .	70.	V. Uleila del Campo. . . . .	205.
V. Castillejar. . . . .	224.	V. Urracal. . . . .	152.
V. Castril. . . . .	376.	V. Zujar. . . . .	568.
V. Cortes de Baza. . . . .	154.	V. Zurgena. . . . .	467.
V. Cobdar. . . . .	167.	<i>Partido de Almería.</i>	
V. Cantoria. . . . .	601.	C. {Almería y los anejos}	3842.
V. Cuevas de Vera. . . . .	1599.	{Huercal y Viator.}	
V. Cullar de Baza. . . . .	1003.	L. Alhabia. . . . .	325.
V. Chercos. . . . .	145.	L. Alhama la Seca. . . . .	307.
L. Puebla de D. Fadrique. . . . .	1405.	V. Alicun de Almería. . . . .	91.
V. Fines. . . . .	169.	L. Alsoduz. . . . .	91.
V. Freila. . . . .	140.	V. Alboluduy. . . . .	466.
V. Galera. . . . .	338.	L. Benahaduz. . . . .	136.
C. Huescar. . . . .	1168.	L. Bentarique. . . . .	135.
V. Huercal-Obera. . . . .	2288.	L. Epix y Marchal. . . . .	173.
V. Laroya. . . . .	134.	L. Felix y Vicar. . . . .	444.
V. Lucar. . . . .	325.	V. Gador. . . . .	290.
V. Lijar. . . . .	189.	V. Gergal. . . . .	884.
C. Mojacar. . . . .	516.	V. Huécija. . . . .	204.
V. Macael. . . . .	296.	L. Illar. . . . .	188.
V. María. . . . .	625.	L. Instincion. . . . .	205.
V. Olula del Rio. . . . .	146.	V. Lucainena de Almería. . . . .	209.
V. Orce. . . . .	531.	V. Lubrin. . . . .	681.
V. Oria. . . . .	1115.	L. Nacimiento. . . . .	564.
V. Partaloba. . . . .	171.	V. Nijar y Huebro. . . . .	903.
C. Purchena. . . . .	297.	V. Olula de Castro. . . . .	79.
L. Pulpi. . . . .	75.	L. Pechina. . . . .	284.
V. Seron. . . . .	1104.	I. Rioja. . . . .	177.
V. Senes. . . . .	147.	L. Roquetas. . . . .	444.
V. Sierro. . . . .	240.	L. Ragol. . . . .	186.
V. Somontin. . . . .	195.	L. Sta. Fe de Mondujar. . . . .	66.
V. Sufi. . . . .	227.	V. Sta. Cruz de id. . . . .	137.
V. Tabal y Benitorafe. . . . .	397.	V. Sorbas. . . . .	945.
V. Tijola. . . . .	331.	V. Tabernas y Turrillas. . . . .	795.
L. Turre. . . . .	279.	L. Terque. . . . .	129.
C. Vera. . . . .	1571.		
V. Velez Blanco. . . . .	1322.		
	<hr/> 102375.	<i>Total.</i>	<hr/> 119463.

### PROVINCIA MARÍTIMA DE MÁLAGA.

<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>	<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>
<i>Suma anterior.</i>	12440.	<i>Suma anterior.</i>	12440.
Ciudad. Málaga. . . . .	11229.	V. Alhaurin de la Torre. . . . .	767.
Villa. Alhaurin el Grande. . . . .	1211.	V. Alora. . . . .	1564.
	<hr/> 12440.		<hr/> 14771.

<u>Pueblos.</u>	<u>Número de vecinos.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	14771.
V. Alozaina. . . . .	596.
V. Almogía. . . . .	840.
V. Benagalbon. . . . .	96.
V. Benalmadena. . . . .	264.
V. Benaque. . . . .	131.
L. Churriana de Málaga. . . . .	404.
V. Coin. . . . .	1954.
V. {Casarabonela . . . .}	1037.
V. {Anejo Carratraca. . .}	
V. Cártama y Casapalma. . . . .	759.
V. Cutar. . . . .	192.
V. Colmenar. . . . .	1484.
V. Casabermeja. . . . .	950.
V. Chilchez. . . . .	75.
V. Guaro. . . . .	492.
V. Yunquera. . . . .	775.
V. Macharaviaya. . . . .	149.
L. Moclinejo. . . . .	102.
V. Monda. . . . .	978.
V. Mijas y Fuengirola. . . . .	1378.
V. Ollas. . . . .	280.
L. Pizarra . . . . .	323.
Puebla Riogordo. . . . .	477.
V. Totalan. . . . .	219.
V. Tolox. . . . .	656.
L. Torremolinos. . . . .	172.

Partido de Marbella.

C. Marbella . . . . .	970.
V. Benabavis. . . . .	57.
L. Istan. . . . .	275.
V. Ojen . . . . .	352.

Partido de Estepona.

V. Estepona. . . . .	1569.
V. Benarrabá. . . . .	420.
V. Casares. . . . .	1007.
V. Gaucín. . . . .	1300.
V. Jubrique. . . . .	688.
V. Manilva. . . . .	438.

Partido de Antequera.

C. Antequera . . . . .	4868.
V. {Archidona y el anejo}	1313.
V. {Algáida. . . . .}	
L. Bobadilla. . . . .	25.
L. Cuevas Bajas. . . . .	391.
L. Fuente de Piedra . . . . .	120.

44327.

<u>Pueblos.</u>	<u>Número de vecinos.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	44327.
L. Mollina . . . . .	402.
L. Humilladero. . . . .	128.
V. Saucedo. . . . .	330.
L. Trabuco. . . . .	120.
V. Valle de Abdalagis . . . . .	607.
V. Villanueva de S Marcos . . . . .	955.
V. Villanueva de Cauche. . . . .	56.
V. Villanueva de Tapia. . . . .	204.

Partido de Velez-Málaga.

C. Velez-Málaga. . . . .	2862.
V. Arches. . . . .	90.
V. Arenas de Daimalos. . . . .	205.
V. Alcaucín . . . . .	386.
V. Algarrobo. . . . .	550.
L. Alfarnate. . . . .	640.
L. Alfarnatejo. . . . .	78.
V. Almachar . . . . .	435.
V. Benamocarra. . . . .	659.
V. Benamargosa. . . . .	653.
V. Borje. . . . .	332.
V. Cómpeeta. . . . .	498.
V. Corumbela. . . . .	43.
V. Canillas de Albaida. . . . .	269.
V. Canillas de Aceituno. . . . .	537.
V. Comares. . . . .	321.
V. Daymalos. . . . .	68.
V. Frigiliana. . . . .	735.
V. Iznate . . . . .	205.
Puebla. Nerja. . . . .	1042.
P. Periana. . . . .	298.
V. Sayalonga. . . . .	130.
V. Salares. . . . .	203.
V. Sedella. . . . .	294.
V. Torros. . . . .	1050.
P. Viñuela . . . . .	93.
P. Zafarraya. . . . .	173.

Partido de Ronda.

C. Ronda. . . . .	3200.
V. Alcalá del Valle y Tomillos. . . . .	492.
V. Arriate . . . . .	536.
V. Alpendeire. . . . .	212.
V. Algotocín. . . . .	557.
V. Atajate. . . . .	108.
V. Burgo . . . . .	395.
V. Benaójan. . . . .	507.
V. Bosque. . . . .	250.

66217.

<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>	<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	66217.	<i>Suma anterior.</i> . . . . .	71682.
V. Benalauria. . . . .	219.	V. Juzcar. . . . .	210.
V. Benadalid. . . . .	254.	V. Montejaque. . . . .	415.
V. Benaocaz. . . . .	743.	V. Parauta. . . . .	294.
V. Cuevas del Becerro. . . . .	193.	V. Pugerra. . . . .	106.
V. Cartagima. . . . .	311.	L. Serrato . . . . .	56.
V. Cortes de Ronda. . . . .	792.	V. Setenil. . . . .	425.
V. Farajan. . . . .	240.	V. Villaluenga. . . . .	327.
V. Grazalema . . . . .	2138.	V. Ubrique. . . . .	1452.
V. Genalguacil . . . . .	273.	V. Ximera de Libar. . . . .	252.
V. Igualaja. . . . .	302.		
	<hr/>	<i>Total.</i> . . . . .	<hr/> 75219. <hr/>
	71682.		

### PROVINCIA DE JAEN.

<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>	<i>Pueblos.</i>	<i>Número de vecinos.</i>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .		<i>Suma anterior.</i> . . . . .	
Ciudad. Jaen. . . . .		V. Tobaruela . . . . .	
C. Alcalá la Real. . . . .		V. Torres. . . . .	
V. Alcaudete. . . . .		V. Torre Quebradilla. . . . .	
V. Albánchez de Jaen. . . . .		V. Valdepeña de Jaen. . . . .	
V. Bedmar. . . . .		L. Villargordo. . . . .	
V. Bailen. . . . .		V. Villar D. Pardo. . . . .	
V. Baños. . . . .		V. Los Villares. . . . .	
L. Castillo de Locubín. . . . .		V. Vilchez. . . . .	
V. Cambil. . . . .			
V. Campillo de Arenas. . . . .		<i>Partido de Baeza.</i>	
V. Carchel. . . . .		C. Baeza. . . . .	
V. Carchelejo. . . . .		V. Begijar. . . . .	
V. Cazalilla. . . . .		C. Cazorla. . . . .	
V. Escañuela. . . . .		V. Canena. . . . .	
V. Espeluy. . . . .		L. Castellar. . . . .	
V. Fuerte del Rey. . . . .		V. Cabra del Sto. Cristo. . . . .	
L. Frailes. . . . .		V. Ibro del Rey. . . . .	
V. Garcies. . . . .		V. Ibro del Señorío. . . . .	
V. La Guardia. . . . .		V. Isnatoraf. . . . .	
V. Huelma. . . . .		V. Iruela. . . . .	
L. Jamlena. . . . .		V. Inojares. . . . .	
V. Jimena. . . . .		V. Jodar. . . . .	
V. Jabalquinto. . . . .		V. Lupion. . . . .	
V. Linares. . . . .		V. Marmol. . . . .	
V. Mancha Real. . . . .		V. Navas de S. Juan. . . . .	
V. Menjívar. . . . .		V. Pozo Alcon. . . . .	
V. Martos. . . . .		V. Quesada. . . . .	
V. Noalejo. . . . .		V. Rus. . . . .	
V. Pegalajar. . . . .		V. Saviote. . . . .	
L. Racena. . . . .		V. Santisteban. . . . .	
V. Torre del Campo. . . . .			
V. Torre D. Jimeno. . . . .			



<u>Pueblos.</u>	<u>Número de vecinos.</u>
<i>Suma anterior. . . .</i>	
V. Sorihuela. . . . .	
V. Torreperogil. . . . .	
V. Villacarrillo. . . . .	
V. Villanueva del Arzobispo. . . . .	

Partido de Andujar.

C. Andujar . . . . .	
V. Arjona. . . . .	
V. Arjonilla. . . . .	
V. Higuera de Arjona. .	
V. Higuera de Calatraba,	
V. Lopera. . . . .	
L. Marmolejo. . . . .	
V. Porcuna. . . . .	
V. Santiago de Calatraba.	

<u>Pueblos.</u>	<u>Número. de vecinos.</u>
<i>Suma anterior. . . .</i>	
V. Villanueva de la Reina.	

CASCO.

Ciudad Ubeda. . . . .

Partido de la Real Carolina.

Real Carolina. . . . .	565.
Carboneros. . . . .	115.
Guarroman. . . . .	189.
Rumblar . . . . .	27.
Navas de Tolosa. . . . .	72.
Santa Elena. . . . .	150.
Aldea-quemada. . . . .	101.
Arquillos. . . . .	167.
Montizon. . . . .	121.
Almuradiel. . . . .	165.

Total. . . . 1672.

Partido de la Real Audiencia	
Real Audiencia	500
Antioquia	100
Guatemala	150
Panama	20
Veraguas de Tolosa	20
San Juan de los Rios	100
Aldea grande	10
Arzobispado	10
Medellin	10
Almendras	10
<b>Total</b>	<b>1070</b>

Partido de San Juan	
San Juan	500
Antioquia	100
Veraguas	150
Panama	20
Veraguas de Tolosa	20
San Juan de los Rios	100
Aldea grande	10
Arzobispado	10
Medellin	10
Almendras	10

CAPITANIA GENERAL  
de los Reinos de Jaen,  
Granada y su Costa.

*E*l Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra con fecha 19 del mes anterior me dice lo que copio.

„Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en Real orden de 2 del actual me dice lo que sigue.—Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto contiene el oficio de V. S. del 22 último, en el que, de acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra, hace V. S. presente lo que el Intendente del ejército y reino de Galicia expuso en su escrito de 23 de Junio, del que acompaña copia, y es relativo á si deberán entrar ó no en quintas los graduados de Bachiller en las cuatro facultades mayores en el dia 15 de Mayo anterior, y conformándose S. M. con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, se ha servido resolver, que aunque el grado de Bachiller en las cuatro facultades mayores sea recibido en el mismo dia de la publicacion de la quinta ó el de la celebracion del sorteo, no por eso el graduado quede sujeto á entrar en suerte, sino que antes bien se le exima de ella, siempre que haya sido graduado despues de concluido el curso, y precedidos los años de estudio que estan determinados, los cuales deberán entenderse desde 18 de Octubre hasta S. Juan de Junio, conforme se previene en la Real Cédula de 22 de Enero de 1786. De Real orden lo comunico á V. S. para gobierno del Consejo Supremo y demas efectos correspondientes.—Publicada en el Consejo la anterior soberana resolucion ha acordado lo comuniqué á V. E. como lo ejecuto para su inteligencia, gobierno, y á fin de que circulándola á las Justicias y Ayuntamientos de esa Provincia de su mando, tenga el debido cumplimiento; y del recibo de esta espero se sirva V. E. darme aviso.”

*Lo que traslado á V. con el mismo objeto.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 7 de Setiembre de 1824.*

*Vicente de Quesada.*

*Sr. del Ayuntamiento de Baza*

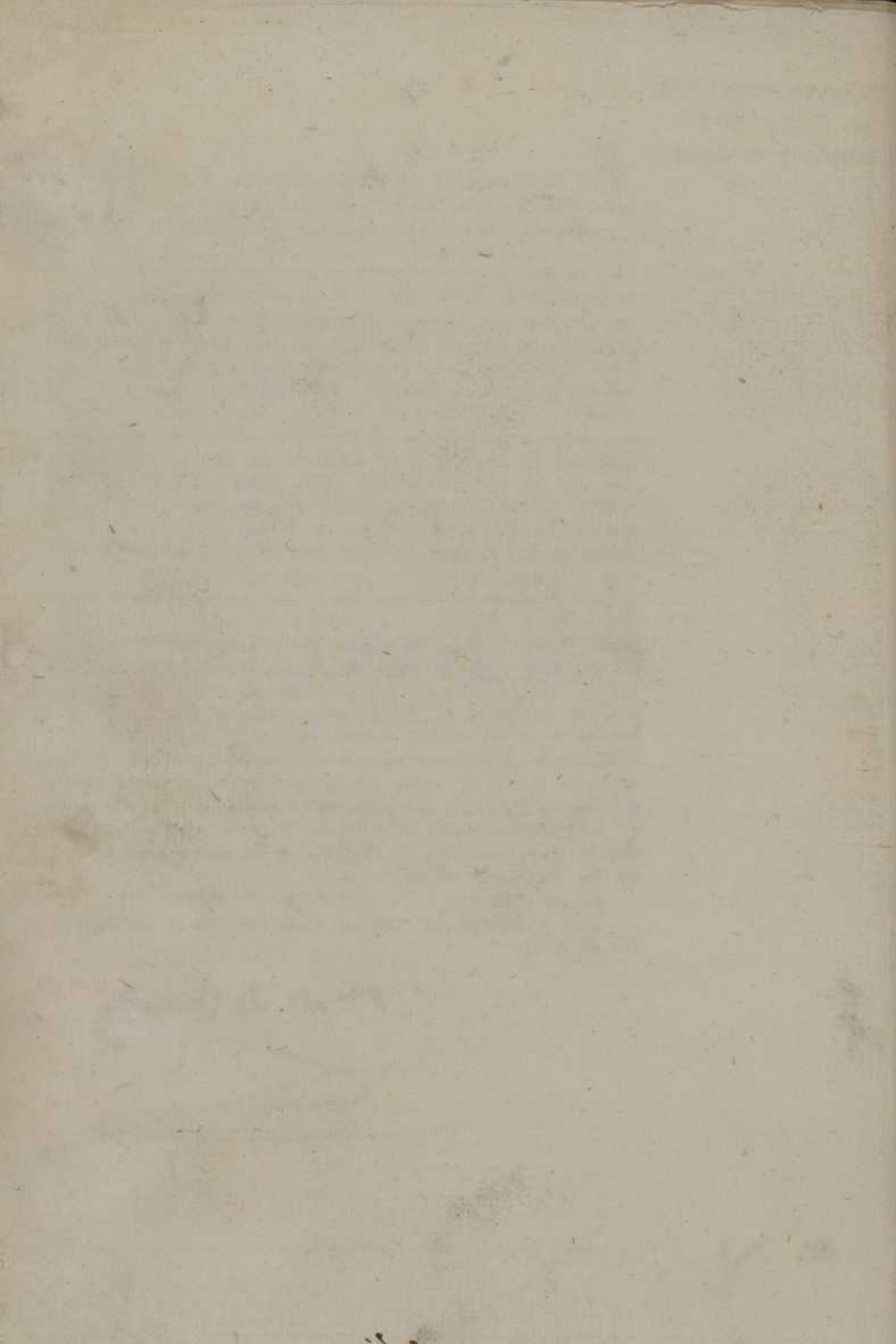
El Sr. Secretario del Gobierno Supremo de las Indias en  
 fecha 19 del mes anterior me hizo lo que sigue.  
 Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Indias y del Pá-  
 rto de la Guerra, en Real cédula de 2 del actual me  
 dio lo que sigue.—Partido de Ray nuestro Señor de Guate-  
 mala en el día de V. R. del 22 de Mayo, en el que  
 de acuerdo del Excmo. Supremo de las Indias, para  
 proveer lo que el Intendente del referido y Reino de Guate-  
 mala expone en su cédula de 23 de Mayo, del que me re-  
 fero copia, y se refieren á sí debersé cumplir lo que en  
 puntos que preceden de Real cédula en las causas de in-  
 dicias mayores en el día 15 de Mayo anterior, y en  
 adelante S. M. con el dictamen de dicho Intendente y  
 así, en la referida Real cédula, que aunque el grado de in-  
 dicias en las causas referidas mayores sus causas en el  
 término día de la población de la quinta, o el de la  
 población del Reino, no por que el grado de in-  
 dicias á entrar en cuenta, sino que antes que se en-  
 tre en ella, siempre que haya sido expedido después de  
 conocido el caso, y precedido las más de las más que  
 están determinadas, las cuales deberán expedirse desde el  
 de Guate mala Juan de Jasso, con tanto que se  
 en la Real Cédula de 22 de Mayo de 1760 de Real or-  
 den lo comunico á V. S. para gobierno del Excmo. Su-  
 premo y demás señores correspondientes cumplidos en el  
 Consejo la anterior referida resolución la que se le re-  
 mite á V. S. como lo remito para su inteligencia.  
 Gobierno, y á fin de que cumplidos á las Indias  
 y Ayuntamiento de esta Provincia de su mando, para el  
 debido cumplimiento; y del resto de esta cédula se re-  
 fero á V. S. como antes.

Lo que mandó á N. con el mismo día.  
 Dada en la Real Audiencia de Guatemala y de Indias  
 en 10 de Mayo.

Vicente de Guzmán

Sr. del Ayuntamiento de Indias





CAPITANIA GENERAL  
de los Reinos de Jaen,  
Granada y su Costa.

Una de las tareas á que doy la preferencia en el  
basto destino con que se ha dignado honrarme el  
Rey nuestro Señor, confiriéndome el desempeño de  
esta Capitanía General, es la perfecta organizacion  
de los cuerpos y tercios de la milicia voluntaria Rea-  
lista, con sujecion en lo posible á todo lo que pre-  
fija su reglamento particular, sin admitir la menor  
dilacion que entorpezca su realizacion, para que de  
este modo se consiga el que lleguen á estar consti-  
tuidos con todo el lustre propio de su elevada deno-  
minacion y en la forma determinada por S. M. Al efec-  
to pues, y en atencion á que ninguno de los artículos  
sujetos al título 1.º de dicho reglamento prohíbe la ad-  
mision de los individuos que durante el abolido régi-  
men constitucional hubiesen servido con el nombre de  
milicianos nacionales legales, estoy en el caso de pre-  
venir á todos los Ayuntamientos, que he observado  
con mucho sentimiento mio la escasa fuerza que hoy  
tienen sus filas la milicia Voluntaria Realista, con de-  
trimento de la justa causa del Altar y del Trono, no  
menos que con un perjuicio incalculable del bien gene-  
ral de los pueblos, en que ha tenido mucha parte de  
culpa la indolencia de algunos Ayuntamientos, los que,  
con semejante conducta han dejado escandalosamente  
ilusorias las sabias y benéficas intenciones de S. M. en  
el particular; cuando era de esperar, que unas corpo-  
raciones en quienes la bondad del Soberano depositaba  
con confianza aquel encargo, no se entregarían á una  
criminal apatía, como se advierte por encontrarse aun  
en esqueleto los mas de sus batallones y tercios. Este  
es sin duda alguna el verdadero origen que tiene pa-  
ralizada su completa formacion y arreglo, sin la cual  
no pueden contar el Monarca ni la Patria, con la prin-  
cipal columna que ha de sostenerla contra las tentati-

vas y maquinaciones de sus enemigos interiores y esteri-  
ores.

Y no pudiendo ni debiendo yo permitir en manera alguna morosidad tan perjudicial al Estado, me veo en la necesidad de recomendar la puntual observancia de las disposiciones de S. M. á todos los Ayuntamientos de mi distrito, previniéndoles bajo la mas estrecha responsabilidad aumenten el número de Voluntarios Realistas con la admision de todos aquellos individuos que con el carácter de legales sirvieron forzados en la milicia nacional que soliciten ser admitidos en la Realista; bien entendido que han de reunir todas las circunstancias prefijadas en los artículos 1.º y siguientes hasta el 6.º inclusive del referido reglamento, sin que la confabulacion, relaciones de amistad ó parentesco den lugar á las quejas de que trata el artículo 5.º y que han de completarse con una velocidad tal, que no den tiempo á que yo dicte medidas fuertes para conseguirla.

Finalmente, como quiera que no perderé de vista un momento este interesante punto, he creido acertado advertir á VV. que si necesitasen de algunos oficiales ó sargentos para la completa consecucion de lo mandado en los artículos 50 hasta el 57 del reglamento pueden indicármelo, asi como el armamento y municiones que haga falta, no obstante de que yo cuidaré de destinar los Gefes que puedan ser necesarios para la organizacion, y de hacer uso de cuantos elementos esten en el círculo de mis facultades, en favor de unos dignos defensores, á cuya lealtad ha fiado sus armas el Rey nuestro Señor.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 1.  
de Setiembre de 1824.

Vicente de Quesada.

Sr. Ayuntamiento de Baer









vas y maquinaciones de sus enemigos interiores y exteriores.

Y no pudiendo ni debiendo yo permitir en manera alguna morosidad tan perjudicial al Estado, me veo en la necesidad de recomendar la puntual observancia de las disposiciones de S. M. á todos los Ayuntamientos de mi distrito, previniéndoles bajo la mas estrecha responsabilidad aumenten el número de Voluntarios Realistas con la admision de todos aquellos individuos que con el carácter de legales sirvieron forzados en la milicia nacional que soliciten ser admitidos en la Realista; bien entendido que han de reunir todas las circunstancias prefijadas en los artículos 1.º y siguientes hasta el 6.º inclusive del referido reglamento, sin que la confabulacion, relaciones de amistad ó parentesco den lugar á las quejas de que trata el artículo 5.º y que han de completarse con una velocidad tal, que no den tiempo á que yo dicte medidas fuertes para conseguirla. Finalmente, como quiera que no perderé de vista un momento este interesante punto, he creido acertado advertir á VV. que si necesitasen de algunos oficiales ó sargentos para la completa consecucion de lo mandado en los artículos 50 hasta el 57 del reglamento pueden indicármelo, asi como el armamento y municiones que haga falta, no obstante de que yo cuidaré de destinar los Gefes que puedan ser necesarios para la organizacion, y de hacer uso de cuantos elementos esten en el círculo de mis facultades, en favor de unos dignos defensores, á cuya lealtad ha fiado sus armas el Rey nuestro Señor.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 1.  
de Setiembre de 1824.

Vicente de Quesada.

Sr. Ayuntamiento de Dinarey



1870

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

*James H. [illegible]*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que copio.*

„Excmo. Sr.=Al Capitan General de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente.=Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Presidente de la Comision ejecutiva militar de esta Corte y del dictámen del Auditor de Guerra, con que me la dirigió V. E. en 5 de Marzo del presente año, solicitando aquel que se haga una graduacion de penas proporcionadas á la mayor ó menor gravedad de los delitos que comprende el artículo 2.º de la circular de 13 de Enero último, y enterado S. M. de ella como igualmente de las dudas propuestas por la Comision militar de Valencia con motivo de la causa formada contra Salvador Llorens, acusado de haber gritado muerte al Rey; y no pudiendo su Real ánimo mirar con indiferencia el notorio y vergonzoso abuso que los revolucionarios hacen de su innata clemencia, en desdoro de su dignidad, con trascendental perjuicio del bien y tranquilidad de sus reinos y escándalo de la Europa; violentando su natural sensibilidad en beneficio de tan caros objetos, tuvo á bien oír el dictámen de su Consejo supremo de la Guerra en este asunto; y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. resolver lo siguiente. ARTICULO I. Que los que desde el dia 1.º de Octubre del año próximo pasado se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de Marzo de 1812, son declarados reos de lesa Magestad, y como tales sujetos á la pena de muerte. ART. II. Los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines, son igualmente comprendidos en la misma pena. ART. III. Los que en parages públicos hablen contra la Soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion, si sus conversaciones en público contra la Soberanía de S. M. y en favor de la abo-

lida constitucion, no produjesen actos positivos, y fuesen efecto de una imaginacion indiscretamente exaltada, quedan sujetos á la pena de cuatro á diez años de presidio con retencion, segun las circunstancias, las miras que en ellas se hubiesen propuesto, y la mayor ó menor trascendencia de su malicia. ART. IV. Los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, si se probare que ha mediado algun acto positivo, como entrega de dinero, armas, municiones ó caballos, quedan declarados reos de lesa-Magestad y sujetos á la pena de muerte; si nó, á una extraordinaria. ART. V. Los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretexto de que se valgan para ello, si el alboroto se dirigiese á trastornar el Gobierno de S. M. ó á obligarle á que condescienda en un acto contrario á su voluntad Soberana, se declaran reos de lesa-Magestad, y como tales se les impondrá la pena de muerte; pero si el movimiento tuviese origen de causa imprevista, y que no se dirija á tan pünible objeto, se le impondrá la pena de presidio de dos hasta cuatro años; y proporcionalmente á los cómplices y auxiliadores. ART. VI. No deberá servir de excepcion la embriaguez para la imposicion de la pena, probado que sea que el delincuente era consuetudinario en este exceso, y que le inducia á otros, asi como no lo es para el soldado segun la Ordenanza general del ejército. ART. VII. Queda al prudente é imparcial criterio judicial la fuerza de las pruebas en favor y en contra del procesado. ART. VIII. Los que hubiesen gritado *muera el REY* son reos de alta traicion, y como tales sujetos á la pena de muerte. ART. IX. Los masones, comuneros y otros sectarios, atendiendo á que deben considerarse como enemigos del Altar y los Tronos, quedan sujetos á la pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para la Real Cámara de S. M., como reos de lesa-Magestad divina y humana, exceptuándose los indultados en la Real órden de 1.º de Agosto de este año. ART. X. Todo español de cualquier clase, calidad y distincion, queda sujeto á estas penas, y bajo el juicio de las Comisiones militares ejecutivas, en conformidad del Real decreto de 11 de Setiem-



bre de 1814, por el que S. M. tuvo á bien en las causas de infidencia ó ideas subversivas, privar del fuero que por su carácter, destinos ó carrera les está declarado. ART. XI. Los que usen de las voces alarmantes y subversivas de viva Riego, viva la constitucion, mueran los serviles, mueran los tiranos, viva la libertad, deben estar sujetos á la pena de muerte en conformidad del Real decreto de 4 de Mayo de 1814, por ser expresiones atentativas al órden y convocatorias á reuniones dirigidas á deprimir la sagrada Persona de S. M. y sus respetables atribuciones.=Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

*En consecuencia he determinado que se haga pública en todos los pueblos del distrito de esta Capitanía General de mi mando la precedente Real resolucion, y por lo tanto la traslado á V. con el indicado objeto y demas efectos subsiguientes.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 23 de Octubre de 1824.*

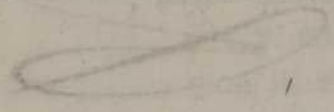
*Vicente de Quesada.*



*Sres. del Ayuntamiento de Baena*

... de 1814, por el que S. M. tuvo a bien en sus reales  
... de las Indias o de las administraciones, para el efecto de que  
... por su carácter, algunos o ciertos de las Indias y de las  
... Art. 21. Los que usen de las voces alarmantes y de las  
... venganzas de viva Riego, viva la constitucion, viva la  
... servir, imitar los tiranos, viva la libertad, deben ser  
... tan sujetos a la pena de muerte en conformidad del Real  
... decreto de 4 de Mayo de 1814, por sus expresiones, sin  
... tanques al orden y convocacion a reuniones de las  
... deponer la sagrada Persona de S. M. y sus reales  
... de las Indias, lo que traslado a V. E. de orden de S. M.  
... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le  
... la consecuencia de determinando que se haya por  
... blica en todos los pueblos del Reino de esta Real  
... que General de su mando la presente Real Resolucion,  
... y por lo tanto lo traslado a V. E. con el mandado ob-  
... de y demás efectos subsiguientes.  
... Dios guarde a V. E. muchos años. Granada 23 de  
... Octubre de 1808.

Plante de Quintana



Real del Ayuntamiento de Quintana

CAPITANIA GENERAL  
de los Reinos de Jaen,  
Granada y su Costa.

Habiendo advertido la poca actividad de las Justicias en evacuar las diligencias é informes que les piden los Presidentes de las Comisiones militares y Fiscales de causas, con otros abusos demasiado perjudiciales al servicio del Rey nuestro Señor y pronta expedicion de los negocios, he determinado se observe por quienes corresponda lo siguiente.

1.º Para que pueda tener efecto lo prevenido en las Reales órdenes de 30 y 31 de Diciembre anterior, relativas al estado en que se encuentre la tranquilidad pública y seguridad de los caminos, las Justicias de todos los pueblos darán parte sin la menor demora de todo lo que ocurra al Corregidor del de la cabeza de partido, omitiendo el verificarlo cuando no haya motivo para ello; por consiguiente cesarán en dirigirlos á esta Capitanía General siempre que no sea cosa de importancia, pues queda á cargo de las referidas Autoridades el hacerlo en los dias 1.º y 15 de cada mes por lo respectivo á todo el Partido, sin perjuicio de que adopten por sí de acuerdo con el Comandante de las armas ó Gefe de la tropa que á la sazón pueda hallarse en él, la medida que exija la naturaleza del insidente, dándome parte inmediatamente del que sea y providencias tomadas en consecuencia.

2.º Siendo un conocido interes el que los cuerpos y tercios de Voluntarios Realistas se organicen de un modo que puedan ser útiles al servicio de S. M. los Ayuntamientos de todos los pueblos no omitirán medio de cuantos les sugiera su celo, para que valiéndose de los arbitrios que les están indicados por mis anteriores circulares, se consiga tan laudable objeto; y á fin de que pueda tener S. M. un conocimiento de lo que en el particular se obre, segun lo tiene asi resuelto en 6 de Setiembre último, los Comandantes de aquellos pasarán al Corregidor del partido en los dias 8 y 22 de cada mes, estados que manifiesten, la fuerza de que constan, vestuario y armamento que tengan y alta y baja que pueda ocurrir desde la formacion del anterior sin que por ello dejen de facilitar á los Gefes organizadores y Comandantes de armas cuantos les pidan.

3.º Los expresados Corregidores formarán con presencia de aquellos y con la misma expresion, uno de la infantería y otro de la caballería, reasumiendo en ellos todos los de los pueblos de su respectivo partido; en el concepto de que han de pasarlos á mis manos precisamente los dias 12 y 27 de cada mes para formar yo los generales de todo el distrito y cumplir con lo que previene la citada Real orden de 6 de Setiembre último.

4.º Sin perjuicio de los estados de que habla el artículo anterior, los indicados Corregidores me dirigirán á la mayor posible brevedad con separacion de pueblos, uno de la infantería y otro de la caballería que haya en cada cual, con expresion del número de fusiles y fornituras que tengan y cual sea su procedencia, á fin de poder yo formar los que me han sido pedidos de Real orden con fecha 30 del mes anterior.

5.º Habiendo llegado á entender que en muchos pueblos han sido admitidos en los Voluntarios Realistas hombres que no tienen mas vivir que el reprobado tráfico del contrabando, con lo cual se les proporciona un salvo conducto para entregarse con mas descuido á él, encargo á los Gobernadores, Comandantes de armas, Gefes organizadores, Corregidores y Ayuntamientos, no solo el que sean expulsados todos los que de aquella clase y demas que no se conozcan por honrados, puedan haberse inscripto en las listas de tan beneméritos cuerpos, si no es tambien el que no lo verifique ninguno, cuya conducta no merezca el distinguido epíteto de su denominacion, en la inteligencia de que si tengo noticia ó queja de que á los 8 dias del re-

cibo de esta, no se hubiese espulsado ó separado á las personas dichas, se procederá á castigar y multar á los Ayuntamientos segun lo exige tan criminal falta.

6.º Tambien prohibo el que los expresados Voluntarios Realistas sean empleados, si no es en los casos de extrema necesidad á fin de no distraerlos de sus labores y talleres; pero permito el que auxilien á los particulares que lo soliciten por tener que transitar ú otras causas siempre que se presten á resarcirles su trabajo. En este caso llevarán pasaporte de la autoridad civil sin el goce de lo que les correspondiera si fuesen en asuntos del Real servicio.

7.º Igualmente prohibo el que los Comandantes de los referidos Realistas faciliten por sí pasaportes á los Voluntarios que tengan que salir de sus respectivos pueblos para otros á diligencias propias; pues esto solo corresponde á los empleados en el ramo de Policia.

8.º Las partidas que de los mismos cuerpos deban ser empleadas con armas en asuntos del Real servicio, los obtendrán con esta expresion del Comandante de armas, y en su defecto del de los Voluntarios siendo oficial, y no siéndolo del Alcalde, los que serán responsables del que faciliten sin justa causa.

9.º Habiendo advertido la mayor variacion en la formacion de los presupuestos de gastos de los indicados Cuerpos, he determinado recordar á las Justicias lo que previene el Reglamento por su artículo 214, tanto para que sean de abono á las mismas, quanto para que se instruyan del modo que en él se manda.

10. Dimanando la desercion que se nota en los cuerpos del Ejército y cajas de quintos, de que las Justicias toleran la permanencia de aquellos en sus respectivos pueblos, he creido oportuno el recordarles tambien lo que sobre la materia previene el artículo 1.º título 12, tratado 6.º de las Reales ordenanzas, cuya copia se circuló por esta Capitanía General en 12 de Octubre de 1819; en el concepto de que no verificando la prision de los que pueda haber ó en lo sucesivo se presenten de aquella clase en el término de sus respectivas jurisdicciones, sufrirán la multa de cien ducados de irremisible exaccion y 30 dias de cárcel, señalados por mi circular de 17 del mes anterior, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores por la mayor ó menor complicidad que les resulte: por consiguiente los Comandantes de partidas en persecucion que hoy existen y en lo sucesivo se establezcan, formarán la correspondiente sumaria siempre que aprehendan á algun desertor, no solo con el fin de averiguar esta circunstancia, si no es tambien si ha sido ó no tolerado por las Justicias ú otras personas.

11. A todo desertor que se aprehenda, se le recibirá la competente declaracion indagatoria en que exprese el cuerpo á que corresponda, dia y parage en que verificó su desercion, circunstancias que mediaron para ello, prendas de vestuario y armamento con que la perpetró y su ocupacion posterior. Con esta sumaria se remitirá de Justicia en Justicia al pueblo en que se encuentre su cuerpo, cuyo Gefe deberá satisfacer los socorros que se le hayan suministrado y los 80 rs. vn. que pertenecen al aprehensor segun Real órden de 8 de Mayo de 1815. Si correspondiese á cuerpo que esté acantonado fuera del distrito de esta Capitanía General, se conducirá en los mismos términos al depósito de transeuntes establecido en Granada, cuyo Gefe hará el expresado abono con presencia de los correspondientes cargos; mas esta medida no se entenderá como general, pues si el cuerpo en que deba ingresar se hallase próximo al pueblo en que se aprehenda aunque fuera del distrito se verificará á él la conduccion como queda dicho, y no á esta Capital.

12. Asimismo, prevengo á todas las Justicias la mayor exactitud en la evauacion de las diligencias é informes que puedan pedirles los Presidentes de las comisiones militares y Fiscales de causas, para evitar los con-

siderables perjuicios que en el caso contrario experimenta la administracion de Justicia; pues asi como conviene el pronto castigo de los verdaderos delincuentes, es necesario que al que no lo sea no se le infieran dilatados padecimientos. Las Justicias que olvidadas de estos principios tenga la menor morosidad en asunto de tanta importancia, sufrirá la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion.

13. Los Sres. Gefes y Oficiales, ya sean retirados ó con licencia indefinida, dependerán del Gobernador ó Comandante de las armas del pueblo cabeza de partido, y por consiguiente por el conducto de estos harán sus reclamaciones y recibirán las órdenes que haya de comunicárseles.

14. Dichas autoridades tendrán una noticia exacta de los que de aquellas clases pueda haber en sus respectivos partidos, y darán noticia á esta Capitanía General el dia 1.º de Enero próximo, de todos los que sean, con la debida expresion, y en lo succesivo del alta y baja que ocurra.

15. Tambien me remitirán los dias primeros de cada mes, los Estados de fuerza, armamento y vestuario de los cuerpos y compañías cual está prevenido, verificándolo ademas los de los presidios de los de la existencia, alta y baja de confinados como se manda en la Real órden de 27 de Junio de 1816.

*Y para que todo lo referido tenga el mas exacto cumplimiento, he determinado circularlo á todas las autoridades y justicias del distrito de esta Capitanía General, acompañando una nomenclatura de los pueblos de que se compone con la debida separación de partidos; y lo digo á V. para su inteligencia y fines indicados en la parte que le toque.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 10 de Noviembre de 1824.*

*Vicente de Quesada,*



*Sres. del Ayuntamiento de*

*Sr. Corregidor de Baza.*

siderables perjuicios que en el caso contrario experimenta la administración de Justicia; pues así como conviene el pronto castigo de los verdaderos delincuentes, es necesario que al que no lo sea no se le infieran ditados padecimientos. Las Justicias que olvidadas de estos principios tenga la menor morosidad en asunto de tanta importancia, sufrirá la multa de doscientos ducados de irremisible exacción.

13. Los Sres. Gefes y Oficiales, ya sean retirados ó con licencia indefinida, dependerán del Gobernador ó Comandante de las armas del pueblo cabeza de partido, y por consiguiente por el conducto de estos harán sus reclamaciones y recibirán las órdenes que haya de comunicárseles.

14. Dichas autoridades tendrán una noticia exacta de los que de aquellas clases pueda haber en sus respectivos partidos, y darán noticia á esta Capitanía General el día 1.º de Enero próximo, de todos los que sean, con la debida expresión, y en lo sucesivo del alta y baja que ocurra.

15. También me remitirán los dias primeros de cada mes, los Estados de fuerza, armamento y vestuario de los cuerpos y compañías cual está prevenido, verificándolo además los de los presidios de los de la existencia, alta y baja de confinados como se manda en la Real órden de 27 de Junio de 1816.

*Y para que todo lo referido tenga el mas exacto cumplimiento, he determinado circularlo á todas las autoridades y justicias del distrito de esta Capitanía General, acompañando una nomenclatura de los pueblos de que se compone con la debida separación de partidos; y lo digo á V. para su inteligencia y fines indicados en la parte que te toque.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 10 de Noviembre de 1824.*

*Vicente de Quesada,*



*Sres. del Ayuntamiento de*

*Sr. Corregidor de Baeza.*



CAPITANIA GENERAL  
de los Reinos de Jaen,  
Granada y su Costa.

Circular núm. 1.º

Con fecha 27 del mes anterior me dice el Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo que copio.

„Exmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 21 del actual me dice lo que sigue.—Enterado el Rey nuestro Señor del oficio del Capitan General de Granada que V. E. remite de Real orden en 16 de Noviembre último, en razon de que se exima á los Voluntarios Realistas de tomar carta de seguridad, y conformándose con lo expuesto por el Superintendente general de Policia interino; se ha servido resolver que la tomen como todos los demas vasallos del Reino, pues que ningunos mas que los veneméritos individuos que componen estos cuerpos deben de dar ejemplo de ovediencia y sumision á las órdenes que emanan de su Soberana voluntad—Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la Provincia de su mando.”

Y lo comunico á V. para que haciéndolo saber á los Voluntarios Realistas, cumplan exactamente con lo prevenido en la precedente soberana resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 4 de Enero de 1825.

Vicente de Quesada.

Sres. del Ayuntamiento de



Castilla año 17

Con fecha 27 del mes anterior me dio el Excmo.  
Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra  
en lo que sigue.

“Excmo. Sr. El Sr. secretario del Despacho de  
Estado y Justicia en 29 del anterior me dio la real  
orden en virtud de la cual el Sr. D. Juan de  
Cajón general de Guerra por V. E. remite a  
Real orden en 10 de Noviembre último, en virtud  
de que se ordena a los Voluntarios Reales de  
matriculas de segunda y terceras, y enmendadas con la  
orden que se sigue, para que se continúe con el  
servicio en el servicio de la guerra, para que una  
vez los demás señores del Reino, para que una  
vez más que los señores de guerra que están  
para otros señores de su ejemplo de ordenar  
en y continúe a las señores que están de su  
orden para su inteligencia y cumplimiento en la pro-  
vincia de su mando.”

Y lo comunico a V. para que se le dé saber  
a los Voluntarios Reales, para su cumplimiento, con  
la orden que se sigue, para que se continúe con  
el servicio de V. E. en los Reinos de León y  
Castilla de 1725.

Vicente de Guzmán

